



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

REFERENCIA: 087583184002-2010-00104-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: LUZ ELENA ALTAMAR MANJARREZ
DEMANDADO: ROBINSON CORREA DIAZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho el presente proceso, manifestándole que se recibió solicitud de levantamiento de medida cautelar suscrita por las partes. Sírvase Proveer. Soledad, abril 26 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el caso en concreto, el despacho observa que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre la obligación de suministrar alimentos por parte del demandado con respecto a las hoy mayores de edad LEONELA CORREA ALTAMAR y LINDA LOREINES CORREA ALTAMAR, la cual fue presentada ante este despacho vía correo electrónico, documento mencionado como CONSTANCIA DE ACUERDO suscrito por la señora LUZ ELENA ALTAMAR MANJARREZ, ROBINSON CORREA DIAZ y sus hijas en común antes mencionadas, en la cual manifiestan su intención de desistir, anular o revocar la presente demanda instaurada en contra del aquí demandado señor ROBINSON CORREA DIAZ, teniendo en cuenta que las hijas en común ya son mayores de edad, independientes y organizadas, así mismo en cuento a los alimentos ordenados a favor de la demandante señora LUZ ELENA ALTAMAR MANJARREZ, acordando las partes quitar el embargo, con el compromiso del demandado a seguir suministrando las cuotas mensuales económicas que fijaron él le siguiera entregando. Por ello reiteran, solicitan que le sea quitado el embargo que pesa sobre el señor ROBINSON CORREA DIAZ, argumentando que todas ellas están de acuerdo.

Así las cosas, frente a la solicitud de desistimiento, anulación o revocatoria de la presente demanda, no es posible acceder ya que el proceso se encuentra finalizado mediante sentencia y el artículo 285 del CGP establece que la sentencia no es revocable ni reformable por quien la profirió. Ahora el documento suscrito entre la demandante y el demandado, avalado por las hijas en común a favor de las cuales se estableció la cuota alimentaria, donde se pide igualmente el levantamiento del embargo que pesa sobre el salario que devenga el demandado, es si posible, en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 597 del CGP. En consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento del embargo, que recae sobre el DIECISEIS POR CIENTO 16% del salario, primas, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que percibiera el Señor ROBINSON CORREA DIAZ, ordenado mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2010, la cual posteriormente fue comunicada por este despacho mediante oficio N°1412-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010 a la POLICIA NACIONAL, como pagador del aquí demandado.

Por todo lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a decretar el desistimiento, anulación o revocatoria la presente demanda, por las resobes expresadas en la parte motiva.
2. **ACCEDER** a decretar el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo, ordenado mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2010, la cual posteriormente fue comunicada por este despacho mediante oficio N°1412-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010 a la POLICIA NACIONAL, como pagador del aquí demandado, que recae sobre el DIECISEIS POR CIENTO 16% del salario, primas,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico (Colombia)





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que percibiera el Señor ROBINSON CORREA DIAZ como miembro de la Policía Nacional a favor de sus hijas LEONELA CORREA ALTAMAR Y LINDA LOREINES CORREA ALTAMAR. Extensivo a la mesada pensional, adicionales de Junio y Diciembre que percibe el demandado señor ROBINSON CORREA DIAZ CC No. 72.045.026 en su calidad ahora de pensionado de CASUR. Líbrese El Respectivo Oficio al pagador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

02.